

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-323/2012

INCIDENTISTA: TZITZIQUE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, dieciséis de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por Tzitzique Jiménez Hernández, por el que alega el incumplimiento de la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-323/2012, y

R E S U L T A N D O

I. PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por la incidentista y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a) El veintinueve de febrero del presente año, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional aprobó y dio a conocer las listas de candidatos a diputados

federales y senadores por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal en curso.

b) En la lista correspondiente a Senadores de la República por el principio de representación proporcional fue ubicada, en el lugar número ocho, la ciudadana Arely Gómez González Blanco.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de dos de marzo del presente año, presentado ante la Secretaría Jurídica del Partido Revolucionario Institucional, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Acuerdo de Reencauzamiento. El siete de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político electorales **SUP-JDC-323/2012**, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Tzitzique Jiménez Hernández.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a los órganos responsables, a efecto de que realicen los trámites atinentes

para que se resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, la demanda presentada por Tzitzique Jiménez Hernández, en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

IV. Sentencia intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior, el diez de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-DF-133/2012.

V. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de marzo de dos mil doce, Tzitzique Jiménez Hernández, promovió el presente incidente de inejecución de sentencia.

VI. Trámite y substanciación del incidente de inejecución de sentencia.

a) Acuerdo de vista. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil doce, se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con el escrito referido en el numeral anterior, para que en un término de seis horas manifestara lo que a su interés conviniera.

b) Desahogo de la vista. Mediante escrito recibido el quince de marzo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos Encargado de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desahogó la vista correspondiente, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia relativa.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los actores aducen el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-323/2012, por lo que es evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal en esos asuntos, también la tiene para decidir sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a tal juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de marzo de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público

rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Escrito Incidental. En su escrito de incidente de inejecución, la incoante hace valer lo siguiente:

“HECHOS

Primero. El día de hoy, a las 14:30 horas, accedí a los estrados electrónicos del TEPJF, en los que encontré la cédula de notificación de fecha 12 de marzo, y el acuerdo adoptado el día anterior, 11 de marzo de 2012, firmado por Usted, por el cual se turna a su ponencia el oficio CNJP-079/2012, de fecha 10 de marzo de 2012, que remite la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que "informa del cumplimiento dado al acuerdo dictado por esta Sala, el pasado siete de marzo, en el juicio al rubro indicado, a cuyo efecto remite las constancias respectivas."

Segundo. Por medio del presente recurso, vengo a manifestar a Usted, bajo protesta de decir verdad, que hasta el día de hoy no he sido notificada de la resolución adoptada por la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI; de igual manera, informo a Usted que durante los días 10, 11, 12 de marzo de 2012, y el mismo día de hoy, he acudido a las oficinas de mi Partido, sede de la citada Comisión Nacional, a consultar los estrados, sin que en ellos haya sido colocada, hasta las 11:00 horas del día de hoy, 13 de marzo, la resolución sobre mi caso, lo que me deja en estado de indefensión para ejercer mis derechos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

TERCERO.- Estudio de la cuestión incidental planteada. De la lectura del escrito correspondiente se desprende que la pretensión esencial del incidentista consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-323/2012 ya que, según su dicho, no se ha dado ejecución a lo ordenado por esta Sala Superior en el citado juicio ciudadano.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe

haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución promovido por Tzitzique Jiménez Hernández, que atañe a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-323/2012, emitida el pasado siete de marzo de dos mil doce, es necesario precisar qué fue lo resuelto en la misma.

En el resolutivo segundo se ordenó el reencauzamiento del escrito de demanda para que se tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en el escrito que da origen al presente incidente, la actora señala que a la fecha de la presentación del presente incidente, la autoridad responsable no le había notificado lo resuelto en el juicio ciudadano intrapartidista.

A decir de la actora, dicho proceder por parte del órgano responsable, le coloca en estado de indefensión, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Esta Sala Superior estima **fundado**, los alegatos de la incidentista, por lo siguiente:

En respuesta a la vista formulada el catorce de marzo anterior mediante oficio CNJP-086/2012 recibido en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el quince de marzo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos Encargado de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

Partido Revolucionario Institucional, manifestó que el diez de marzo de dos mil doce, la citada Comisión, realizó las diligencias necesarias para notificar a la actora la resolución emitida, en el juicio ciudadano intrapartidista de mérito, pero esto no fue posible debido a que se actualizó una imposibilidad material.

Lo anterior, señala el funcionario partidista referido, dado que al constituirse para buscar el domicilio señalado por la actora no fue posible su ubicación.

Aunado a ello, se tiene que de las constancias remitidas por el Secretario General de Acuerdos Encargado de ese órgano partidista responsable, para acreditar el cumplimiento de la sentencia al rubro indicado, no se advierte la existencia de documento alguno con el que se acredite que la mencionada resolución haya sido notificada conforme a la reglamentación aplicable.

Con base en la manifestación formulada por el órgano responsable y el análisis de las constancias del expediente, es posible concluir que la resolución correspondiente no ha sido notificada a Tzitzique Jiménez Hernández, por lo que como se anticipó, su alegato es fundado.

En ese tenor, tomando en consideración que, si bien la Comisión Responsable emitió la resolución correspondiente, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior, la misma no ha sido notificada a la actora, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, de manera inmediata a que se haga de su conocimiento la presente resolución, notifique a la

actora la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-DF-133/2012.

Hecho lo anterior deberá dar aviso a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento correspondiente.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional manifestara, al momento de dar contestación a la vista formulada por el Magistrado Instructor, imposibilidad para llevar a cabo la notificación de mérito, al no haber localizado el domicilio señalado por la actora.

Lo anterior, toda vez que a fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis del expediente en que se actúa, obran tanto la cédula de notificación personal, como la correspondiente razón actuarial, del acuerdo dictado por esta Sala Superior el siete de marzo pasado, efectuada por el Licenciado Julio César Alcázar Ochoa, Actuario adscrito a esta Sala Superior, documentos en los que el citado funcionario asentó haberse constituido en el domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones.

En ese tenor y dado que la anterior constancia es un documento público, levantado por un funcionario que cuenta con fe pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, permite concluir la existencia del domicilio señalado por la incidentista para los efectos correspondientes.

En ese estado de cosas, no resulta válido el dicho del órgano responsable en el presente asunto, relacionado con la imposibilidad de llevar a cabo la notificación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se tiene por **parcialmente cumplida**, la sentencia emitida el siete de marzo del presente año por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-323/2012, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, notificar la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-DF-133/2012, en los términos precisados en la parte final del presente incidente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes

la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO